



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



SIEMPRE A
LA VANGUARDIA

RESOLUCIÓN No. **5804** DE 2019

*"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **AVANTEL S.A.S.**, relacionado con la definición de la capacidad mínima de una ruta para la interconexión entre las partes.*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 16 de enero de 2019, radicada bajo el número 2019300089¹, **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A.**, en adelante **SSC**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – dar inicio al trámite administrativo correspondiente, con el fin de que se dirima la controversia surgida con **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, relacionado con la "definición de la capacidad mínima de una ruta para la interconexión existente entre las partes."

Analizada la solicitud presentada por **SSC**, y verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 22 de enero de 2019; para lo cual fijó en lista el traslado de la solicitud y remitió a **AVANTEL** copia de esta y de la documentación asociada a la misma, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2019501596, para que se pronunciara sobre el particular.

El día 29 de enero de 2019 mediante radicado No. 20193000185, **AVANTEL** dio respuesta al traslado efectuado.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2019, mediante comunicaciones con radicación de salida 2019502724², esta Comisión citó a **SSC** y **AVANTEL** para celebrar audiencia de mediación el 11 de febrero de 2019, con el fin de generar un espacio adicional de diálogo para la negociación directa. En la mencionada audiencia, las partes expusieron sus puntos de vista sin que fuera posible llegar a un acuerdo directo, por lo que ante la ausencia de este se dio por terminada la etapa de mediación.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto en los términos del numeral 3 del mismo artículo precitado.

¹ Expediente Administrativo No. 3000 – 86 – 38.

² Expediente Administrativo No. 3000-86-38.

Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 34 del CPACA, el Director Ejecutivo de la CRC, con base en la delegación prevista en el artículo 1º literal a) de la Resolución CRC 2202 de 2009, puede expedir todos los actos administrativos de trámite y preparatorios dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular y concreto, previa aprobación del Comité de Comisionados de esta entidad.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR SSC.

Dentro de los argumentos manifestados en la solicitud presentada por **SSC**, se señala que el día 04 de septiembre de 2018³, **SSC** mediante correo electrónico, solicitó a **AVANTEL** confirmación de las rutas de interconexión entre las partes.

Por su parte, **AVANTEL**, mediante correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2018⁴, confirmó que cada ruta tiene una capacidad de ocho (8) canales.⁵

SSC mediante comunicado de fecha 21 de noviembre de 2018⁶, solicitó a **AVANTEL** ajustar la capacidad de la ruta implementada en la interconexión a un E1⁷. Ello, dado que según **SSC**, la interconexión a un E1 está establecida en la regulación como la capacidad mínima de una ruta; pues en su entender **AVANTEL** "limita" la ruta a ocho (8).

Posteriormente, indica que **AVANTEL** envió comunicado de fecha 18 de diciembre de 2018⁸, en donde solicita información para dimensionar las rutas de interconexión. Explica que en el mencionado oficio, **AVANTEL** convocó a un Comité Mixto de Interconexión a realizarse en el 27 de diciembre de 2018.

Una vez vista esta situación, **SSC** envió comunicado a **AVANTEL** de fecha 8 de enero de 2019⁹, en donde solicita nuevamente se proceda a ajustar la capacidad de la ruta de interconexión entre **SSC** y **AVANTEL** con la capacidad de un E1 y no con ocho (8) canales como lo tiene configurado **AVANTEL** actualmente. Adicionalmente, **SSC** menciona en dicho oficio que una vez **AVANTEL** aplique la capacidad mínima que según **SSC** está contenida en la regulación, se tomarán mediciones para proceder a analizar en qué criterio de dimensionamiento se encuentra la interconexión y si es necesaria una ampliación, proceder a la misma.

Así pues, **SSC** manifiesta desacuerdo con el "control" que aplica **AVANTEL** a cada una de las rutas de interconexión, pues se limita a ocho (8) canales por ruta. Cuestión que, conforme lo expone **SSC**, transgrede la regulación establecida para el efecto, dado que en su entender, la ruta de la interconexión debe ser aprovisionada con una capacidad mínima de un E1. Por lo anterior, **SSC** solicita que **AVANTEL** otorgue a la ruta de interconexión una capacidad mínima de un E1.

Finalmente, **SSC** aporta como pruebas las siguientes:

- a) Correo electrónico enviado por **SSC** a **AVANTEL** de fecha 4 de septiembre de 2018, donde solicita confirmar la capacidad que tiene **SSC** en la ruta de interconexión establecida.
- b) Correo electrónico enviado por **AVANTEL** a **SSC** de fecha 4 de septiembre de 2018, donde **AVANTEL** informa que la ruta tiene una capacidad de ocho (8) canales.
- c) Comunicado de fecha 21 de noviembre de 2018 enviado por **SSC** a **AVANTEL**, donde solicita ajustar la ruta de interconexión a la capacidad mínima regulada según su entender (un E1).
- d) Copia del certificado de envío del comunicado de fecha 21 de noviembre de 2018 de **SSC** a **AVANTEL**, con fecha de entrega 22 de noviembre de 2018.
- e) Copia del oficio enviado por **AVANTEL** a **SSC** de fecha 18 de diciembre de 2018, donde solicita información para dimensionar la ruta de interconexión y convoca a un Comité Mixto de Interconexión a realizarse en el 27 de diciembre de 2018.
- f) Copia del oficio enviado por **SSC** a **AVANTEL** de fecha 8 de enero de 2019, en donde solicita nuevamente se proceda a ajustar la capacidad de la ruta de interconexión a un E1 y **SSC** propone una nueva fecha para CMI el día 14 de enero de 2019.
- g) Copia del certificado de envío del comunicado de fecha 8 de enero de 2019 de **SSC** a **AVANTEL**, con fecha de entrega 10 de enero de 2019.

³ Expediente No. 3000 – 86 – 38. Folios 4.

⁴ Expediente No. 3000 – 86 – 38. Folios 5.

⁵ Estos ocho (8) canales hacen parte de los treinta y dos (32) canales que conforman un E1.

⁶ Expediente No. 3000 – 86 – 38. Folios 6 a 9.

⁷ Es de aclarar que un E1 es un enlace que permite transmitir simultáneamente treinta y dos (32) canales, de los cuales treinta (30) son para tráfico y los dos (2) restantes son para señalización y administración.

⁸ Expediente No. 3000 – 86 – 38. Folios 12.

⁹ Expediente No. 3000 – 86 – 38. Folios 14 a 15.

3. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR AVANTEL.

En primer lugar, **AVANTEL** expone que la relación de interconexión entre **AVANTEL** y **SSC** se realiza haciendo uso del protocolo SIP, lo que permite por eficiencia técnica y financiera que la unidad de medida se realice a nivel de canales y no de enlaces E1. Así, teniendo en cuenta las condiciones técnicas y el tráfico de servicios entre las dos compañías, **AVANTEL** tiene a disposición ocho (8) canales para la interconexión, capacidad que según **AVANTEL** es suficiente para atender un tráfico de 157.315 minutos al mes, conforme las proyecciones presentadas por **SSC** en la solicitud de acceso, uso e interconexión directa, de fecha 4 de mayo de 2016 obrante en el expediente, en la medida en que la capacidad actual de ocho (8) canales permite cursar tráfico del orden de 20.000 minutos por canal; luego, se trata de una capacidad superior a los 160.000 minutos/mes.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, **AVANTEL** manifiesta que no existe norma expresa que desarrolle el dimensionamiento de la interconexión haciendo uso del protocolo SIP, razón por la cual se considera aplicable por analogía lo estipulado en el artículo 4.3.2.16¹⁰ (SIC) de la Resolución CRC No. 5050 de 2016.

Por otro lado, **AVANTEL** manifiesta que, mediante escrito radicado en las oficinas de **SSC**, propuso se celebrara un Comité Mixto de Interconexión el día 27 de diciembre de 2018, con el objeto de verificar la capacidad de la interconexión y determinar si hay lugar a aumentar o disminuir dicha capacidad, previo a la identificación y análisis del tráfico de cada una de las rutas de interconexión activas de los últimos 12 meses. No obstante, **SSC** no solo no asistió al Comité Mixto de Interconexión, sino que además, según lo expresa **AVANTEL**, se niega a presentar las estadísticas del tráfico cursado, así como las proyecciones del mismo; por lo que se reitera, a la fecha, **SSC** no ha allegado una identificación y análisis del tráfico de cada una de las rutas de interconexión activas de los últimos 12 meses.

Adicionalmente, **AVANTEL** manifiesta que la solicitud de **SSC** no versa respecto de los presupuestos establecidos por el artículo 41 de la Ley 1341 de 2009, pues lo que pretende **SSC** es imponer a **AVANTEL** una interpretación y aplicación "tergiversada" del artículo 4.3.2.16. (SIC) de la Resolución No. 5050 de 2016; la cual no impone una capacidad mínima para la capacidad de la interconexión, sino que por el contrario establece una metodología y procedimiento para determinar su dimensionamiento eficiente.

Asimismo, **AVANTEL** manifiesta que **SSC** se ha abstenido de dar aplicación al conjunto de etapas y procedimientos determinados en el artículo 4.3.2.16. (SIC) de la Resolución CRC No. 5050 de 2016, los cuales son indispensables para determinar si hay lugar o no a variar la capacidad de cada uno de los canales, y por ende verificar si existe o no un conflicto entre las partes.

Por lo demás, **AVANTEL** señala que conforme al artículo 4.3.2.16 (SIC) de la Resolución CRC No. 5050 de 2016, la capacidad de un E1 no implica una imposición de capacidad mínima de la interconexión; sino que por el contrario se refiere a una salvedad en cuanto a los criterios de sobredimensionamiento que establece el literal. Lo cual implica que, en aquellos casos donde la capacidad mínima que se utiliza en el enlace de interconexión es igual a un E1, no se aplican las reglas en cuanto a la disminución de la cantidad de enlaces. Razón por la cual, considera que la solicitud de **SSC** no tiene sustento jurídico y por el contrario pretende tergiversar el contenido del artículo 4.3.2.16 (SIC) de la Resolución CRC No. 5050 de 2016.

Finalmente, **AVANTEL** expone que no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 en relación con el plazo para la negociación directa, pues conforme lo menciona este proveedor, "es en el marco de un CMI donde se analiza el porcentaje de ocupación de los canales y si hay lugar a realizar alguna modificación de los mismos"¹¹; razón por la cual, según manifiesta **AVANTEL**, no han transcurrido los treinta (30) días de negociación directa.

Por todo lo anterior, **AVANTEL** propone como oferta final que **SSC** se someta a la norma que, según **AVANTEL**, por analogía aplica a la interconexión existente entre **AVANTEL** y **SSC**; es decir, que se aplique el procedimiento establecido en el artículo 4.3.2.16 (SIC) de la Resolución CRC No.

¹⁰ AVANTEL en todo su documento menciona el artículo 4.3.2.16. No obstante lo anterior, transcribe y se refiere al fondo del artículo 4.3.2.18. (reglas de dimensionamiento)

¹¹ Expediente No. 3000 - 86 - 38. Folio 10.

5050 de 2016. Ello, con el fin de que se haga un análisis y definición eficiente de la capacidad de cada uno de los canales habilitados en la interconexión referida.

Así, sobre la base de las estadísticas y proyecciones de tráfico cursado y a cursar por la interconexión presentada por **SSC** en la instancia del CMI, se revise la existencia de sobredimensionamiento o subdimensionamiento de la interconexión actual; con el objeto de que se llegue a una conclusión técnicamente soportada del ajuste de la capacidad actual de interconexión, lo cual debe quedar consignado en el acta del CMI.

Finalmente, **AVANTEL** aporta como prueba copia de oficio enviado por **SSC** a **AVANTEL** en donde solicita el acceso, uso e interconexión directa para el tráfico de voz entre la RTPBCL de **SSC** y la RM de **AVANTEL**.

4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA CRC

4.1. Sobre la acreditación de los requisitos previos y la competencia de la CRC

En primer lugar, resulta necesario constatar si las solicitudes presentadas por **SSC** y **AVANTEL** cumplen o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplado en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **i)** solicitud escrita; **ii)** manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo; **iii)** indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere; **iv)** presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia y **v)** acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

Revisados los escritos de solicitud inicial allegados por **SSC** y **AVANTEL**, se evidenció que las solicitudes presentadas dieron cumplimiento a los requisitos de forma y procedibilidad contenidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009, enumerados con anterioridad. En efecto, del estudio de los documentos que conforman las solicitudes presentadas a esta Comisión, fue posible evidenciar el agotamiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la citada Ley 1341 de 2009 antes de acudir a la CRC, en la medida en que **SSC** envió comunicación a **AVANTEL** con el objeto de manifestar su pretensión de ampliación de la interconexión el día 21 de noviembre de 2018. Vale decir que dicha etapa se surte con la presentación de la solicitud mencionada por parte del solicitante y dirigida al otro operador, en la que exponga, como mínimo, sus razones de inconformidad y su propuesta de arreglo de directo, tal y como ocurrió en el caso bajo estudio; razón por la cual, una vez transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario del artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 sin que las partes logaran un "Acuerdo Directo" definitivo que ponga fin a sus controversias **SSC** como operador reclamante, puede presentar la respectiva solicitud ante la CRC. De esta forma, y en la medida en que según se describió en los antecedentes de este acto administrativo, la etapa de negociación directa inició el 21 de noviembre 2018 y la solicitud de **SSC** fue presentada ante la Comisión el día 16 de enero de 2019¹², se probó en el expediente el cumplimiento del plazo de 30 días exigido en la normatividad como requisito de procedibilidad.

Asimismo, se comprobó que la solicitud de solución de controversias presentada por dicho proveedor dio cumplimiento a los requisitos de forma contenidos en la ley y en la regulación general vigente, en la medida en que del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión fue posible evidenciar la imposibilidad de llegar a un acuerdo directamente, por cuanto las partes no asistieron a las reuniones convocadas por las mismas. Además, en la solicitud se señalan los puntos de divergencia, los puntos de acuerdo entre las partes, y la presencia de una oferta final, respecto de la materia en controversia.

5. ASUNTO EN CONTROVERSIA. ALCANCE DE LA REGULACIÓN VIGENTE EN RELACIÓN CON LAS REGLAS DE DIMENSIONAMIENTO EFICIENTE DE LA INTERCONEXIÓN Y SU INTERPRETACIÓN

Analizada la petición presentada por **SSC** y la respuesta que sobre la misma allegara **AVANTEL**, corresponde a la CRC analizar el asunto de la divergencia surgida entre las partes, el cual versa sobre la interpretación que se le debe dar a la parte final del literal c) del artículo 4.3.2.18 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en relación con la definición o no, de una capacidad mínima medida en enlaces

¹² Expediente No. 3000 – 86 – 38. Folios 1 a 15.

E1 para las rutas de interconexión existente entre las redes de **SSC** y **AVANTEL**; pues mientras **SSC** considera que **AVANTEL** está en la obligación de ampliar la capacidad de la interconexión a un mínimo de un enlace E1, independientemente del tráfico, **AVANTEL** considera que el aparte del artículo en comento no implica una imposición de capacidad mínima de la interconexión, tal y como lo pretende denotar **SSC** y que los ocho (8) canales puestos a disposición de la interconexión son suficientes para atender las proyecciones de tráfico aportadas por **SSC**.

En este contexto debe esta Comisión analizar el alcance del artículo 4.3.2.18 de la Resolución CRC 5050 de 2016 ya mencionado, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.3.2.18. REGLAS DE DIMENSIONAMIENTO EFICIENTE DE LA INTERCONEXIÓN. La capacidad de la interconexión debe responder en todo momento a las necesidades de tráfico de los proveedores interconectados. Para efectos del dimensionamiento eficiente de las interconexiones, los proveedores a través del Comité Mixto de Interconexión (CMI) deberán aplicar la siguiente metodología:

a. Identificación y análisis de tráfico de carga elevada y normal mensual, de cada una de las rutas de interconexión activas, para los doce (12) meses previos, valor representativo anual, conocido por su sigla en inglés (YRV), de que trata la Recomendación UIT-T E.492 y E.500.

b. Utilización del Grado de Servicio del 1% de bloqueo medio para la hora de mayor tráfico, o aquel más exigente que hayan acordado las partes.

c. Aplicación de la fórmula de Erlang B utilizando los datos anteriores, para determinar el número de enlaces requeridos en cada ruta. En el caso de evidenciarse una tendencia decreciente del tráfico de una ruta se utilizará para el cálculo de enlaces el dato de tráfico de carga normal en lugar del tráfico de carga elevada.

Teniendo en cuenta lo anterior, salvo que se acuerde algo distinto, los proveedores deberán analizar bimestralmente el comportamiento de la interconexión, para efectos de identificar la necesidad de incorporar o no ajustes en la misma, considerando la siguiente metodología y criterios:

a. En el ámbito del CMI se analizará el porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs de cada una de las rutas de interconexión durante el bimestre inmediatamente anterior; dicho porcentaje es la relación existente entre el promedio de los valores de tráfico pico de carga elevada registrado en una ruta determinada, con respecto al umbral de tráfico de dicha ruta.

b. Criterio de subdimensionamiento: Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico superior al 85%, calculado tal como se indicó en el literal anterior, el proveedor afectado presentará en el CMI una proyección de crecimiento de dicha ruta para los seis (6) meses subsiguientes. Las proyecciones contemplarán previsiones para procurar que la ruta objeto de ampliación no supere el 80% de ocupación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la ampliación.

*c. Criterio de sobredimensionamiento: Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs inferior al 60%, calculado como se señaló previamente, se procederá a disminuir la cantidad de enlaces de interconexión de dicha ruta de manera tal que la ruta pase a un nivel de ocupación promedio del 80% y cumpla el grado de servicio definido, **salvo que se utilice la capacidad mínima por ruta correspondiente a un (1) E1 de interconexión.***

Si de la aplicación de los parámetros antes definidos se evidencia la necesidad de aumentar o disminuir el número de enlaces activos requeridos para el óptimo funcionamiento de la interconexión, las partes deberán proceder a la implementación efectiva de dichos ajustes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración del respectivo CMI. En caso de presentarse sobredimensionamiento de la interconexión, y vencido el plazo antes indicado, el proveedor que remunera el uso de la red podrá proceder de manera unilateral a la desconexión de los E1 de interconexión que generan el sobredimensionamiento." (Negrilla fuera de texto)

La disposición en comento establece las reglas de dimensionamiento eficiente que deberán ser atendidas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y señala que la capacidad de la interconexión deberá obedecer a las necesidades de tráfico de las partes interconectadas, para lo cual los proveedores a través del CMI deben aplicar la metodología que involucra las variables allí consignadas. Adicionalmente, el artículo dispone que, de no existir acuerdo diferente entre las partes involucradas en la interconexión, los proveedores analizarán bimestralmente el comportamiento de la misma, en aras de adecuar la capacidad de la interconexión conforme a los parámetros establecidos en el artículo mencionado, identificando lo que la regulación entiende por subdimensionamiento y sobredimensionamiento de la interconexión. Particularmente, en lo que tiene que ver con el sobredimensionamiento de la interconexión, la regulación plantea que se deberá proceder a disminuir el número de enlaces dispuestos en una relación de interconexión para que la

misma tenga porcentajes de ocupación promedio del 80% y cumpla el grado de servicio definido, salvo que se utilice la capacidad mínima por ruta correspondiente a un (1) E1¹³ de interconexión.

Ahora bien, el análisis asociado a la utilización de la capacidad mínima por ruta a la que hace referencia el artículo en comento no puede perder de vista los criterios de interpretación de las normas, entre ellos el criterio de interpretación sistemática y teleológica, explicados ampliamente por la jurisprudencia nacional¹⁴. De esta manera, y en la medida en que la referencia a la capacidad mínima en la que sustenta su solicitud SSC hace parte de un cuerpo normativo, dicha norma no puede ser analizada de manera aislada y descontextualizada, sino armónica y sistemáticamente¹⁵.

Así, en primer lugar, se encuentra que cuando el literal c) del artículo 4.3.2.18 se refiera a la utilización de "la capacidad mínima por ruta correspondiente a un (1) E1 de interconexión", lo hace en el marco del concepto de sobredimensionamiento, concepto técnico que implica que la capacidad instalada supere la capacidad realmente utilizada, tal y como lo explica la Recomendación UIT-E.500 "PRINCIPIOS DE MEDIDA DE LA INTENSIDAD DE TRÁFICO, que sobre el particular indica lo siguiente:

"El dimensionamiento se basa en un objetivo de congestión, para ello las prácticas de dimensionamiento establecen que para una carga de tráfico normal puede considerarse la condición de explotación típica de una red que debe satisfacer las expectativas de servicio normales de los abonados. Para el caso, cuando se presenta un nivel de ocupación bajo (menor carga de tráfico) en una interconexión, se considera entonces que la interconexión se encuentra sobredimensionada."

De esta forma, cuando una relación de interconexión está sobredimensionada, ya tiene un número plural de enlaces E1 de interconexión puestos al servicio de esta, los cuales deben ser desactivados a un mínimo, dadas las necesidades de tráfico de interconexión. Lo anterior resulta adicionalmente consistente con el objetivo del artículo 4.3.2.18, en cita, el cual fija las reglas de dimensionamiento eficiente de la interconexión, haciendo explícito que la capacidad de la interconexión debe responder en todo momento a las necesidades de tráfico de los proveedores interconectados.

En este orden ideas, cuando se está en presencia de las reglas de dimensionamiento de la interconexión, no puede desconocerse que las mismas están diseñadas para que las rutas de interconexión cuenten con la capacidad necesaria para que el tráfico sea cursado con los grados de calidad de servicio pactados o fijados en la regulación general.

Así mismo, el análisis de la referencia a una capacidad mínima de un E1 contenida en la regla del sobredimensionamiento, debe también realizarse a la luz de lo establecido en el artículo 4.1.2.3. de la Resolución CRC No. 5050 de 2016, que determina la obligación de los operadores de permitir la interconexión a sus redes:

"ARTÍCULO 4.1.2.3. OBLIGACIÓN DE PERMITIR LA INTERCONEXIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, a otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo. En ningún caso, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV."

¹³ Un E1 es un enlace de 32 canales, cada uno con una capacidad de 64 kb/s.

¹⁴ Sentencia Corte Constitucional C - 054 de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva. "(...) La Corte advierte, en este orden de ideas, que **los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.**

En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado." (Negrilla fuera de texto)

¹⁵ Según la jurisprudencia constitucional, un criterio sistemático de interpretación de la norma bajo estudio, implica que el sentido del texto que la integra, se encuentra a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al ordenamiento jurídico y que guardan relación con aquella. (Sentencia C-054/16)

La garantía de interconexión de las redes, conlleva el deber de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de mantener disponible una capacidad de los recursos requeridos para la interconexión que sea suficiente para cumplir con esta obligación, de conformidad con los requisitos definidos en el ARTÍCULO 4.1.3.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones entrantes serán los responsables de solicitar la interconexión a las redes ya establecidas de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.” (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto en la norma transcrita es claro que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben mantener disponible una capacidad **suficiente** para cumplir con la obligación de interconexión sin que dicha obligación esté asociada a una capacidad mínima medida o identificada en enlaces E1. Por el contrario, según la regulación, dicha capacidad se debe ofrecer teniendo en consideración las características definidas para los nodos de interconexión (artículo 4.1.3.2. de Resolución CRC No. 5050 de 2016), las cuales tampoco hacen referencia a una capacidad mínima medida en enlaces E1:

"ARTÍCULO 4.1.3.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Resolución 5586 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los nodos de interconexión deben estar relacionados en la OBI que se encuentre aprobada por la CRC y deben corresponder a nodos de conmutación digital con las siguientes características:

4.1.3.2.1. Deben tener la capacidad requerida para cursar el tráfico de interconexión con otras redes, así como contar en todo momento con la capacidad de ampliación para soportar los crecimientos de tráfico que se presenten. Para tales efectos, la capacidad de cada nodo debe responder a la proyección mensual de la variación de tráfico según los datos del último año de todas las interconexiones operativas en dicho nodo. En el caso de nuevos nodos de interconexión, la capacidad mínima para el primer año será el 10% de la capacidad inicial instalada y luego aplicará la regla anterior. (...)"(Negrilla fuera de texto)

Se constata entonces que el artículo transcrito nada dice sobre una capacidad mínima de un E1; el mismo parte de la base de que los nodos de interconexión existentes deben ser aptos para soportar el tráfico de interconexión originado y terminado en las redes de acceso que ocupe el PRST que provee la interconexión, de tal suerte que la capacidad mínima disponible de un nodo de interconexión responda a la realidad de la actualización de redes y convergencia de servicios.

Bajo este contexto, si bien es cierto que para efectos de definir las condiciones en que ha de ajustarse la relación de interconexión cuando esta está sobredimensionada, la regulación hizo referencia a una capacidad mínima de un enlace E1, no es menos cierto que las reglas regulatorias referidas a la capacidad de la interconexión, no incluyen dicha referencia como uno de los elementos para tener en consideración para la definición de las capacidades de la interconexión, pues se refieren siempre a las necesidades de tráfico de la relación de interconexión y al ajuste de la misma según dichas necesidades.

Lo anterior guarda sentido cuando, en aplicación del principio de interpretación teleológica, explicado por la Corte Constitucional como aquel método de interpretación que está en función de la finalidad específica del precepto y del cuerpo normativo en el que se inscribe¹⁶, se consulta el documento soporte del proyecto regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRC No. 3101 de 2011 (Resolución compilada y actualizada en la Resolución No. 5050 de 2016), en el cual se advirtió lo siguiente:

*"(...) En este mismo sentido se considera que **no resulta apropiado que en un ambiente de convergencia y evolución hacia redes multiservicio se mantenga un (1) E1 como unidad mínima de capacidad disponible por nodo, ya que las condiciones tecnológicas de los nodos de interconexión evolucionarán y dicha capacidad fijada a nivel regulatorio podría resultar en una limitante a futuro para mantener compatibilidad a nivel de conmutación***

¹⁶ Sentencia C-893/12